

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla. *****
Recurrente:	00179319.
Solicitudes:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:	
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el particular realizó una solicitud de acceso a la información en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, dirigida al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 00179319, a través de la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTUOSAMENTE PIDO SE ME INFORME DEL ESTADO FINANCIERO EN QUE SE RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ENCABEZADA POR GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA. Y SU PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL." (sic)

II. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"Estimado usuario la información solicitada es una obligación de transparencia del sujeto obligado, por lo que podrá encontrar información en la plataforma nacional de transparencia" (sic)

III. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO A CONTESTAR HA HECHO CASO OMISO DE MI SOLICITUD, ES POR LO QUE SOLICITAMOS A USTEDES LA ACCIÓN O SANCIÓN CORRESPONDIENTE A ÉSTE CASO. DE ANTEMANO AGRADECemos SU ATENCIÓN Y PODAMOS SEGUIR CONFIANDO EN NUESTRAS INSTITUCIONES GARANTES DE LA LEY.” (sic)

IV. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado y el acto que recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil diecinueve y una vez cumplimentado por parte del inconforme el requerimiento indicado en el punto inmediato anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-05/2019.**

entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación en cada uno de los recursos incautados, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al inconforme, formulando sus alegatos vía electrónica al tenor del documento adjunto, ello en cumplimiento al requerimiento realizado en el punto sexto, primer párrafo del auto de exequendo de quince del mes y año citado en líneas que preceden.

VIII. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se agregó a la actuaciones del expediente de mérito el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de la misma forma y toda vez que manifestó haber enviado la información solicitada al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-05/2019.**

conviniera en el término concedido; finalmente se le requirió al sujeto obligado remitiera a este Órgano Garante, copia certificada de documentación adicional.

IX. Por proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un correo electrónico, fechado el veinte del mes y año citado en líneas que anteceden, a través del cual, el inconforme realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

X. Por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido la documentación complementaria que le fue requerida al sujeto obligado en copia certificada, en tiempo y forma legal.

XI. A través del acuerdo fechado con el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, a través del proveido de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más; asimismo, se tuvo por hechas las manifestaciones del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-05/2019.**

inconforme al tenor del correo electrónico enviado a este Órgano Garante, con la misma fecha.

XIII. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-05/2019.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Lo anterior, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019**, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, durante la secuela procesal del

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

asunto que nos ocupa, dio contestación complementaria a la solicitud del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado únicamente por cuanto hace al punto de solicitud consistente en los “...*ESTADOS FINANCIEROS EN QUE SE RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN...*”, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la información; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento, y**
- IV. Costo razonable de la reproducción.”**

“Artículo 152.- *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

“Artículo 156. *Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”**

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, trasparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla. *****
Recurrente:	00179319.
Solicitudes:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:	
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud consistente en los estados financieros en que se recibió la administración actual del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, la cual es materia de la impugnación en el expediente **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019**, enviada por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, pidió entre otra información al sujeto obligado a través de una solicitud en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, lo siguiente:

“RESPETUOSAMENTE PIDO SE ME INFORME DEL ESTADO FINANCIERO EN QUÉ SE RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ENCABEZADA POR GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA.” (sic)

Siendo de relevancia recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, que:

“Estimado usuario la información solicitada es una obligación de transparencia del sujeto obligado, por lo que podrá encontrar información en la plataforma nacional de transparencia” (sic)

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO A CONTESTAR HA HECHO CASO OMISO DE MI SOLICITUD, ES POR LO QUE SOLICITAMOS A USTEDES LA ACCIÓN O

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A ÉSTE CASO. DE ANTEMANO AGRADECemos SU ATENCIÓN Y PODAMOS SEGUIR CONFIANDO EN NUESTRAS INSTITUCIONES GARANTES DE LA LEY.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

“... 3. La Unidad de Transparencia emitió la respuesta mediante correo electrónico el día 10 mayo 2019, reiterando que la información solicitada es pública de oficio.

Remito anexo al presente oficio contenido en 9 fojas copias certificadas de: Acta de Cabildo donde fui nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia, INE de la Titular de la Unidad de Transparencia, documentos que justifican las manifestaciones de mi informe, así como pruebas pertinentes.” (sic)

Del alegato referido en el párrafo que precede, el cual fue aseverado por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación complementaria a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del “*Estado de Situación financiera Al 14/oct/2018*” (foja 76), del que se puede observar de su contenido, el desglose de los montos económicos de los activos y pasivos del Ayuntamiento Municipal de Huachinango, Puebla, de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con el total de “*Hacienda Pública/Patrimonio*” y el “*Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio*”, documento que coincide con lo requerido por el particular.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

Documento que fue remitido por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al correo electrónico del particular el diez de mayo de dos mil diecinueve, tal y como consta de la copia certificada del acuse de envío correspondiente (visible a foja 45).

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud consistente en “...*EL ESTADO FINANCIERO EN QUÉ SE RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ENCABEZADA POR GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA...*” (sic), durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla. *****
Recurrente:	00179319.
Solicitudes:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:	
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha diez de mayo del año en que transcurre, se cumplió la solicitud de acceso a la información consistente en el estado financiero en que se recibió la administración del Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, por el actual alcalde, ya que el sujeto obligado entregó la documentación solicitada.

Lo cual fue corroborado por el inconforme, a través de sus manifestaciones derivadas de la vista ordenada respecto del informe justificado del sujeto obligado, hechas el veinte de mayo del dos mil diecinueve, de las que se desprende lo siguiente:

“Le informo que la información que me fue enviada por la queja que envié por la falta de atención por parte del Ayuntamiento de Huauchinango, fue atendida parcialmente, ya que no fue me fue enviada la información del plan de desarrollo municipal...” (sic)

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada consistente en “...*EL ESTADO FINANCIERO EN QUÉ SE RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ENCABEZADA POR GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA...*” (sic), con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, únicamente por cuanto hace al estado financiero dejando insubsistente el agravio formulado al respecto, por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”. (Énfasis añadido)

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta a la petición relativa al estado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

financiero en que se recibió el Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado consistente en “*...EL ESTADO FINANCIERO EN QUÉ SE RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ENCABEZADA POR GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA...*” (sic), en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

En consecuencia de lo anterior, es importante establecer que únicamente se modificó el acto reclamado por cuanto hace a una de las dos solicitudes de información consistente en el estado financiero en que se recibió el Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla; sin embargo, resulta necesario entrar al estudio de fondo al acto reclamado relativo a la petición del Plan de Desarrollo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, en la administración del alcalde Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, lo cual se hará en el considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado alegó en su informe con justificación como medio de defensa ante el agravio que le fue formulado lo siguiente:

“... 1. Se recibió vía INFOMEX la solicitud de información escrita por el C. (...) el día 11 de febrero de 2019, en la cual solicita: (...)

2. La Unidad de Transparencia respondió la solicitud el día 17 de febrero de 2019, mencionando que la información que solicita es una obligación de transparencia del sujeto obligado por lo cual podría encontrar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. La Unidad de Transparencia emitió la respuesta mediante correo electrónico el día 10 mayo 2019, reiterando que la información solicitada es pública de oficio.

Remito anexo al presente oficio contenido en 9 fojas copias certificadas de: Acta de Cabildo donde fui nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia, INE de la Titular de la Unidad de Transparencia, documentos que justifican las manifestaciones de mi informe, así como pruebas pertinentes.” (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes, en los siguientes términos:

Por cuanto hace al recurrente, se omitió admitir pruebas de su parte en atención a que no fueron ofrecidas.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente:
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de dos capturas de pantalla de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de la sesión del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de la impresión del buzón de correos electrónicos enviados por el sujeto obligado, en donde consta que con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, remitió la información solicitada por el ahora inconforme en su requerimiento de acceso a la información con número de folio 179319, acompañando tres documentos adjuntos en formato pdf, denominados “*Tesorería.PDF*; *Acciones PDM TESORERÍA.pdf*; *PMD 2018.PDF*”.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de trece dígitos 0594085498631, a favor de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “*Acta de Cabildo Extraordinaria*” de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, por medio de la cual se aprobó el nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente:
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de dos capturas de pantalla de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, del Sistema de Solicituds de Información del Estado de Puebla, de la sesión del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la impresión del buzón de correos electrónicos enviados por el sujeto obligado, en donde consta que con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, remitió la información solicitada por el ahora inconforme en su requerimiento de acceso a la información con número de folio 179319, acompañando tres documentos adjuntos en formato pdf, denominados “*Tesorería.PDF*; *Acciones PDM TESORERÍA.pdf*; *PMD 2018.PDF*”.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de trece dígitos 0594085498631, a favor de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Acta de Cabildo Extraordinaria*” de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, por medio de la cual se aprobó el nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en una captura de pantalla del buzón de correos electrónicos enviados por el sujeto obligado a través de la titular de la Unidad de Transparencia, en donde consta la contestación de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio TES/05/036/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, por medio del cual da contestación al similar UTH/0168/2019.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del *“Estado de Situación Financiera al 14/oct/2018”*, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, consistente en una foja útil.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del *“Plan Municipal de Desarrollo. Tesorería Municipal”*, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, consistente en quince fojas útiles.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio PM/0618/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el entonces presidente municipal de Huauchinango

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

Puebla, dirigido al auditor superior de la Auditoria Superior del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “*Sesión Extraordinaria de Cabildo*”, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, por medio de la cual se aprobó el “*Plan de Desarrollo Municipal*”.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, con número de Tomo CDLXXXIII, número once segunda sección de fecha quince de julio de dos mil quince, por medio del cual se publica el “*ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango*, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, por el Plan de Desarrollo Municipal dos mil catorce-dos mil dieciocho, de Huauchinango, Puebla.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte las documentales públicas, al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II, 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. En el presente considerando, analizaremos lo relativo a la parte de la solicitud consistente en el Plan de Desarrollo Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, de la administración del alcalde Gustavo Adolfo Vargas Carera.

Como se ha analizado en el considerando cuarto del presente documento, en una primera respuesta el sujeto obligado omitió dar contestación en los términos requeridos, ya que se limitó a informarle que:

“Estimado usuario la información solicitada es una obligación de transparencia del sujeto obligado, por lo que podrá encontrar información en la plataforma nacional de transparencia” (sic)

Sin embargo, durante el desahogo del procedimiento del recurso de revisión que por medio del presente documento se resuelve, el sujeto obligado envió por correo electrónico al ahora recurrente la documentación a la solicitud que se analiza, consistente en el *“Plan Municipal de Desarrollo, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, 2014-2018”* (tal y como se desprende de las fojas 77 a 92, del expediente al rubro indicado).

Documento, que fue adjuntado al correo electrónico de fecha diez de mayo del año que transcurre, enviado por el sujeto obligado al particular hoy recurrente, por

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

medio del cual atendió la respuesta de la solicitud de acceso a la información que le fue hecha (foja 45)

De la misma forma no es óbice precisar que el recurrente previa vista, manifestó por medio de correo electrónico a este Órgano Garante, el veinte de mayo del dos mil diecinueve, lo siguiente:

“Le informo que la información que me fue enviada por la queja que envié por la falta de atención por parte del Ayuntamiento de Huauchinango, fue atendida parcialmente, ya que no fue me fue enviada la información del plan de desarrollo municipal del Ayuntamiento de Huauchinango que encabeza Gustavo Adolfo Vargas Cabrera.

La información que se me envió fue del anterior presidente municipal Gabriel Alvarado Lorenzo, cosa que no solicité...” (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia como los alegatos de las partes y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que regula este derecho.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019**, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, por cuanto hace al punto de solicitud consistente en el Plan de Desarrollo Municipal de la actual administración, al hoy recurrente.

Lo anterior es así, ya que se reitera que el inconforme solicitó el Plan de Desarrollo Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, de la administración del actual alcalde (dos mil dieciocho-dos mil veintiuno) Gustavo Adolfo Vargas Cabrera; siendo enviado un documento en formato “pdf”, denominado “Acciones PDM TESORERIA.pdf”, el cual al tener a la vista su contenido literal (fojas 77 a 92, del expediente al rubro indicado), es que se puede apreciar que se trata del “*Plan Municipal de Desarrollo, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, 2014-2018*”; sin que lo pronunciado sea la documentación que en esencia fue requerida por el ahora inconforme.

Por tanto, es que queda claro que la documentación otorgada por el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, al ser un Plan de Desarrollo Municipal diverso al que se pretendió obtener con el pedimento; generando entonces, que no se tenga relación entre uno y otro, por lo que no fue solventada esta solicitud por parte del sujeto obligado.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud consistente en “... *DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ENCABEZADA POR*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA. Y SU PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.” (sic), fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación complementaria de manera inadecuada a lo requerido.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No está de más, establecer que respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

**“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”.**

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en augeo a los principios establecidos en esta Ley.”

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes trascritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitudes:	00179319.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

De la misma forma, los Ayuntamientos se encuentran obligados a contar con su Plan de Desarrollo Municipal, como instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, el cual contendrá como mínimo:

- I. Los objetivos generales, estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del Municipio;
- II. Las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;
- III. Los instrumentos, responsables y plazos de su ejecución; y
- IV. Los lineamientos de política global, sectorial y de servicios municipales.

Dicho Plan, deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido, la actual administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, debe contar con el Plan de Desarrollo Municipal, por así disponerlo los artículos 104, 105 y 106, de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender la solicitud de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-05/2019.**

entregando la información consistente en su Plan de Desarrollo Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto, considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ese sentido se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue al solicitante la información consistente en el Plan de Desarrollo Municipal, dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución por cuanto hace a la solicitud consistente en el estado financiero en el que se recibió la actual administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue al solicitante la información consistente en el Plan de Desarrollo Municipal, dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla. *****
Recurrente:	00179319.
Solicitudes:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:	
Expediente:	220/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-05/2019.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huauchinango, Puebla.**

Recurrente: **00179319.**
Solicitudes:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **220/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-05/2019.**

**GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**